

RESOLUCIÓN No. 03871

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No 2007ER17718**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, solicito autorización a fin de llevar a cabo el tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Suba, Calle 117 D (Nueva Dirección), Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 06 de junio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, emitió el **Concepto Técnico No 2008GTS1293 del 06 de junio de 2008**, y se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-ESP**, con Nit. 899.999.094-1, para efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente al pago por concepto de compensación.

Que previa visita realizada el día 25 de marzo de 2010, en la Avenida Suba con Calle 117D, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Oficina de Control de Flora y Fauna, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No 10399 del 22 de junio de 2010**, el cual determino que NO se cumplió con la totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados, por lo que se procedió a reliquidar el valor de la compensación, y que partiendo del valor de la referencia para el año 2008, en cuanto al recalcule de la compensación el valor a pagar es de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$155.756.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.25 IVP's.

RESOLUCIÓN No. 03871

El mencionado Concepto Técnico determina que no se ha presentado el pago por concepto de compensación.

Que como se observa, se puede establecer que no ha sido efectuado el pago por concepto de compensación por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP**, con Nit. 899.999.094-1, pero que atendiendo al **Concepto Técnico de Seguimiento No 10399 del 22 de junio de 2010**, el valor fue reliquidado.

Que en el concepto técnico que autorizó los tratamientos silviculturales se estableció la compensación requerida indicando: *“El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 2.5 IVP’s, individuos vegetales plantados, de acuerdo con la tabla de valorización anexa. (...). Con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá consignar en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, Ventanilla No 2 recaudos conceptos varios, con el Código **C17-017 (“COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”)**, relacionado con el número de la resolución con concepto técnico que autorizo los tratamientos silviculturales, el valor de \$311.512.5 M/Cte, equivalente a un total de 2.5 IVP’s.*

Conforme al **Concepto Técnico de Seguimiento No 10399 del 22 de junio de 2010**, se determinó que no se comprobó el pago por concepto de compensación y que una vez realizada la visita y al encontrar que no fueron efectuados la totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados, se procedió a reliquidar el valor de la compensación y que partiendo del valor de la referencia para el año 2008, en cuanto al recalcule de la compensación el valor a pagar es de \$155.756.00, equivalente a 1.25 IVP’s.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- Dirección de Control Ambiental, profirió la Resolución No 7689 del 17 de diciembre de 2010, mediante la cual exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB- ESP**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado en espacio público, consignando por concepto de compensación la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$155.756.00) M/CTE**, equivalente a un total de 1.25 IVP’s, de conformidad a lo establecido en el **Concepto Técnico No 2008GTS1293 del 06 de Junio de 2008**, y lo verificado mediante el **Concepto Técnico de Seguimiento No 10399 del 22 de junio de 2010**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2011, a la Señora Denny Rodríguez Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.778.357 de Moniquira (Boyacá), en calidad de Representante Judicial de la EAAB. Con constancia de ejecutoria del día 18 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03871 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 03871

*“(…) **Artículo 56°.**- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(…) Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 03871

Que respecto de la existencia del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha manifestado que la misma se predica desde el momento de su expedición; Sentencia No. C- 069 de 1995:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución 7689 del 17 de Diciembre de 2010, mediante la cual exige el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB- ESP**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, originadas por la autorización de tratamientos silviculturales.

Que surtido lo anterior, se observa que hasta hoy han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, por lo cual esta Secretaría considera pertinente

RESOLUCIÓN No. 03871

declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 7689 del 17 de Diciembre de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas, en materia de autorización silvicultural a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB- ESP, con Nit. 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB- ESP, con Nit. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37 -

RESOLUCIÓN No. 03871

15, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

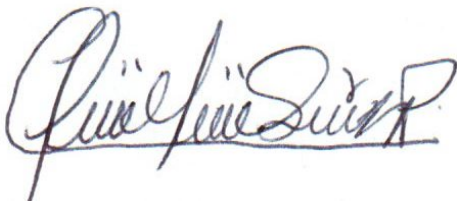
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Resolución No 7689 del 17 de Diciembre de 2011.

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C: 52231894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03871

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**